

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61** Fecha: 23/04/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180019800	Ordinario	EULALIA OSORIO VELA	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	Realizó Audiencia Se señala fecha para continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día VIERNES VEINTITRES DE JULIO DE 2021 A LA 01:00 PM.	22/04/2021		
05266310500120180037900	Ordinario	JUAN CARLOS CARDONA RAMIREZ	ALMACENES EXITO S.A.	Realizó Audiencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	22/04/2021		
05266310500120190034600	Ordinario	SANTIAGO ALONSO - GARZON CASTAÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte demandante	22/04/2021		
05266310500120190039900	Ordinario	HECTOR HORACIO PAMPLONA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No concede llamamiento en Garantía y nombra Curador	22/04/2021		
05266310500120190040100	Ordinario	HERMIS ALBERTO LOPEZ COLORADO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No concede llamamiento en Garantía y nombra Curador Ad-litem	22/04/2021		
05266310500120190040500	Ordinario	RAMON EDUARDO GOMEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No concede llamamiento en Garantía y nombra Curador Ad-Litem	22/04/2021		
05266310500120190041100	Ordinario	DANIELSON MEDINA BORJA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No concede llamamiento en garantía y nombra curador	22/04/2021		
05266310500120190041300	Ordinario	EDILBERTO DE JESUS GALLO HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No concede llamamiento en Garantía	22/04/2021		
05266310500120190041400	Ordinario	ALBA LUCIA GALLO HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No concede llamamiento en garantía y nombra Curador	22/04/2021		
05266310500120200004500	Ordinario	ELKIN DE JESUS PALACIO RAVE	PROTECCION	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A MEMORIAL	22/04/2021		
05266310500120200015900	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO S DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	EMPRESA SERNA OSORIO ALEJANDRO	El Despacho Resuelve: auto que termina por pago	22/04/2021		
05266310500120210006200	Ordinario	AHMED WALID MUSTAPHA MARTINEZ	INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres días, del escrito allegado al despacho por la parte demandante, en el que solicita se decrete la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPL Y SS.	22/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210018800	Ejecutivo	PORVENIR	DORIS LILIANA RAIGOZA CANO	Auto que rechaza demanda.	22/04/2021		
05266310500120210020200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CAMPOSER S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	22/04/2021		
05266310500120210020300	Ordinario	ANTONIO MONTOYA LONDOÑO	CONSTRUCTOR SالدARRIAGA S.A	Auto que admite demanda y reconoce personeria	22/04/2021		
05266310500120210023600	Ordinario	LEONARDO ARANGO POSADA	EMPRESA 360° SEGURIDAD	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	22/04/2021		

FIJADOS HOY23/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	21 DE ABRIL DE 2021									Hora	09:30		AM X	PM						
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	1	9	8
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

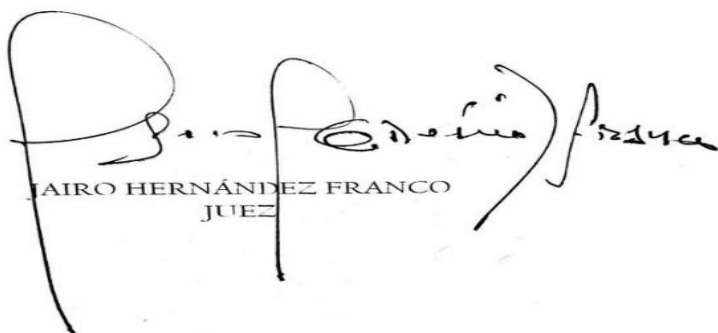
DEMANDANTE: EULALIA OSORIO VELA

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

Se recepciona testimonios decretados en audiencia anterior.

Se señala fecha para continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día VIERNES VEINTITRES DE JULIO DE 2021 A LA 01:00 PM.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	21 de abril de 2021	Hora	02:30	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	3
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo							

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDONA RAMIREZ

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO X
En este estado el despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Se declara clausurada porque las partes no tienen ánimo conciliatorio.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
EXCEPCIONES PREVIAS	SI		NO	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
NO HAY NECESIDAD DE SANEAR	X	HAY QUE SANEAR	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda. INTERROGATORIO DE PARTE: APODERA JUDICIAL. A LA APORTADAS EN LA DEMANDA. TESTIMONIALES: los cuales podrán ser limitados por el despacho
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda. TESTIMONIALES: los cuales podrán ser limitados por el despacho

Se fija como fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día MARTES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 A.M.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, termina la misma, se debe suscribir el control de asistencia por los que en ella intervinimos.

Lo resuelto se notifica en estrados.


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00346-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se requiere a la parte demandante con el fin de que informe a esta Judicatura en qué situación se encuentran las partes del proceso, ello es debido a que la siguiente etapa procesal es el nombramiento de Curador Ad-litem, tendiente a que se integre el contradictorio en debida forma.

Lo anterior en vista de que ya se incorporó el demandado como persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin obtener su vinculación al proceso, por lo tanto, se requiere a la parte actora y/o demandante para que le dé celeridad al mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00399-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

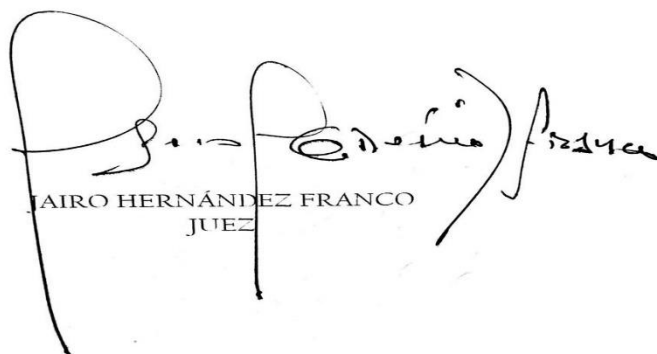
Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

De otro lado, y una vez que ya se han practicado las diligencias de notificación sin resultados positivos por parte de ELECTROTORRES S.A.S., además de su incorporación como persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin obtener su vinculación al proceso, procede el Despacho a nombrar Curador Ad-litem, y para ello designa a la Abogada SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ, Carrera 48 No. 50-68 Edificio Centro Comercial Edificio la Playa, teléfono celular 320 778 20 44, y correo electrónico sandramilena441@gmail.com .

Se fijan como gastos de Curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00).

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00401-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

De otro lado, y una vez que ya se han practicado las diligencias de notificación sin resultados positivos por parte de ELECTROTORRES S.A.S., además de su incorporación como persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin obtener su vinculación al proceso, procede el Despacho a nombrar Curador Ad-litem, y para ello designa a la Abogada SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ, Carrera 48 No. 50-68 Edificio Centro Comercial Edificio la Playa, teléfono celular 320 778 20 44, y correo electrónico sandramilena441@gmail.com .

Se fijan como gastos de Curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00).

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00405-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

De otro lado, y una vez que ya se han practicado las diligencias de notificación sin resultados positivos por parte de ELECTROTORRES S.A.S., además de su incorporación como persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin obtener su vinculación al proceso, procede el Despacho a nombrar Curador Ad-litem, y para ello designa a la Abogada SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ, Carrera 48 No. 50-68 Edificio Centro Comercial Edificio la Playa, teléfono celular 320 778 20 44, y correo electrónico sandramilena441@gmail.com .

Se fijan como gastos de Curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00).

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00411-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

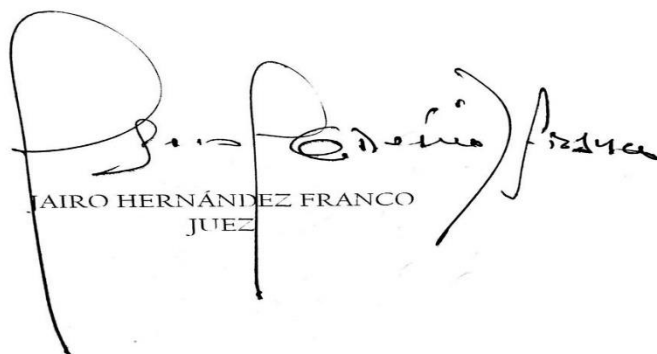
Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

De otro lado, y una vez que ya se han practicado las diligencias de notificación sin resultados positivos por parte de ELECTROTORRES S.A.S., además de su incorporación como persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin obtener su vinculación al proceso, procede el Despacho a nombrar Curador Ad-litem, y para ello designa a la Abogada SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ, Carrera 48 No. 50-68 Edificio Centro Comercial Edificio la Playa, teléfono celular 320 778 20 44, y correo electrónico sandramilena441@gmail.com .

Se fijan como gastos de Curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00).

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00413-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

De otro lado, y una vez que ya se han practicado las diligencias de notificación sin resultados positivos por parte de ELECTROTORRES S.A.S., además de su incorporación como persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin obtener su vinculación al proceso, procede el Despacho a nombrar Curador Ad-litem, y para ello designa a la Dr. IVAN DARÍO GUTIERREZ GUERRA, Calle 49 No. 50-21 Oficina 2307 Edificio del Café Medellín, Correo Electrónico ivand.abogado@hotmail.com

Se fijan como gastos de Curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00).

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00414-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamado en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal que es de aplicación expresa en el proceso laboral conforme a lo que indica el artículo 1 del Código General del Proceso, manifiesta el Despacho que su fin es vincular a un tercero al proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Ahora, en vista de que G.T.A. COLOMBIA S.A.S., realiza un llamado en garantía, pero a la otra persona jurídica codemandada, es decir, a ELECTROTORRES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN – se hace ineficaz la garantía solicitada, es decir no procede, por lo tanto, se niega dicho llamamiento.

De otro lado, y una vez que ya se han practicado las diligencias de notificación sin resultados positivos por parte de ELECTROTORRES S.A.S., además de su incorporación como persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin obtener su vinculación al proceso, procede el Despacho a nombrar Curador Ad-litem, y para ello designa a la Dr. IVAN DARÍO GUTIERREZ GUERRA, Calle 49 No. 50-21 Oficina 2307 Edificio del Café Medellín, Correo Electrónico ivand.abogado@hotmail.com

Se fijan como gastos de Curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00).

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00595-00

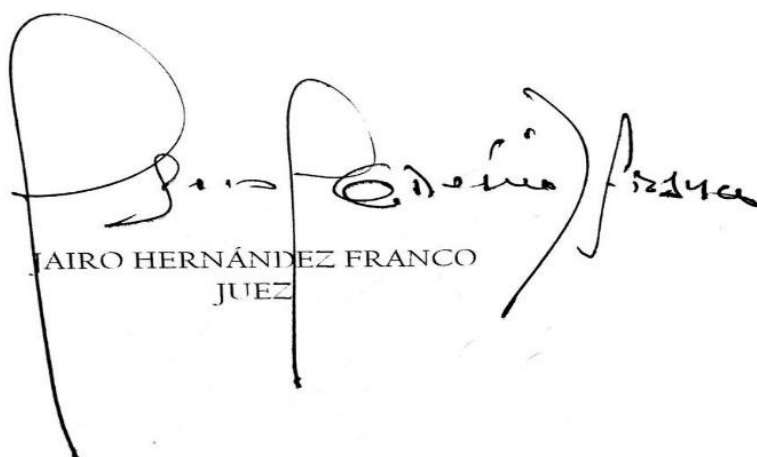
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Se corre traslado a la parte demandante y a la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. , por el término de tres (03) días, del memorial aportado por COLORS S.A.S., para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2020-045-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a la solicitud presentada por el Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, esto es. Corrección de la demanda, fundamentada en el artículo 93 del Código General del Proceso. Debido a que esta especialidad tiene norma expresa como lo es el Código Procesal del trabajo y Seguridad Social en el cual dispone en su artículo 28:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.”


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0217
Radicado	05266-31-05-001-2020-00159-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	SERNA OSORIO ALEJANDRO
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por las parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por pago total de las pretensiones reclamadas.

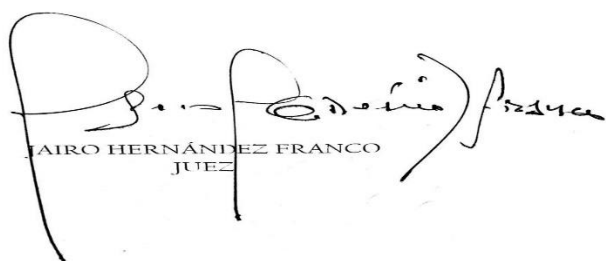
En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00062-00

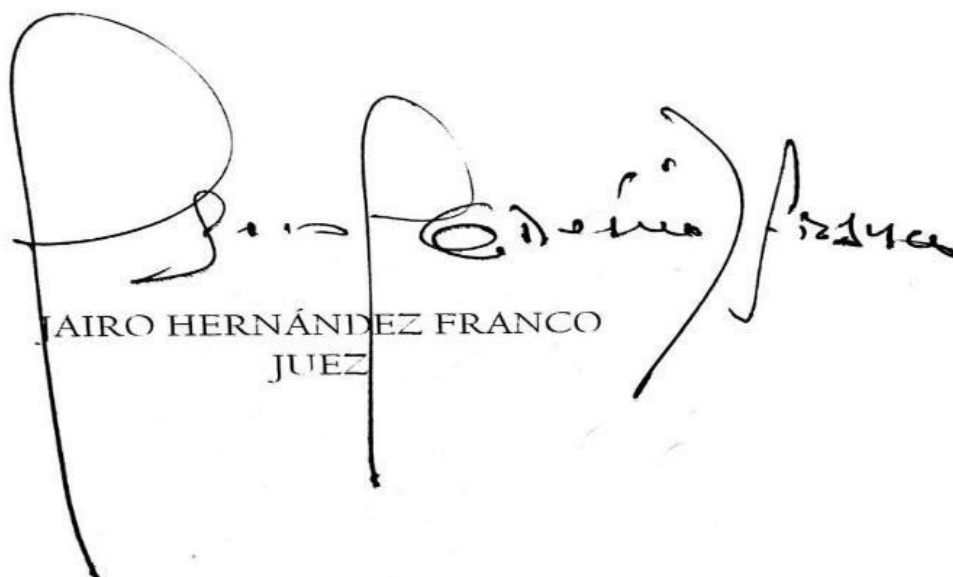
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres días, del escrito allegado al despacho por la parte demandante, en el que solicita se decrete la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPL Y SS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	214
Radicado	052663105001-2021-188 -00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PORVENIR S.A
Demandado (s)	DORIS LILIANA RAIGOZA CANO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 54 del 12 de abril de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

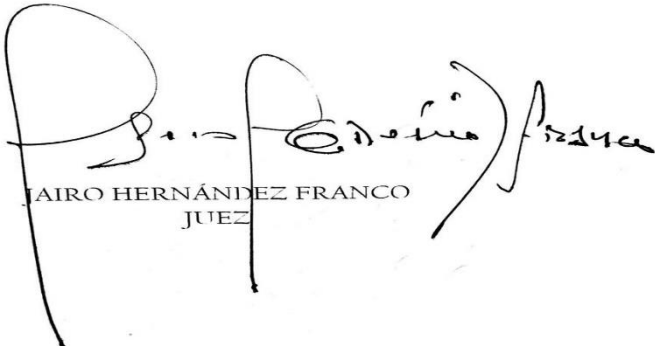
Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	215
Radicado	052663105001-2021-00202-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	CAMPOSER S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de CAMPOSER S.A.S, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES

“1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa CAMPOSER S.A.S para que ordene el pago de:

- a) La suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7, 130,096.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$305,000.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 3/02/2021.*

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

Por otra parte , solicita al Despacho se sirva oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe los productos financieros que la sociedad CAMPOSER S.A.S identificado con NIT 901.296.805-0 tenga registrado en el sistema bancario, señalando la entidad o entidades a que haya lugar a fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la parte ejecutante, en el hecho de que los trabajadores de la CAMPOSER S.A.S relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo a la presente acción, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 2373 de 2010.

Que la empresa CAMPOSER S.A.S, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Protección S.A., o a los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro individual con solidaridad y por lo cuales tiene la obligación legal de retener y pagar a la Sociedad Administradora de Pensiones Protección, los aportes de la seguridad social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La empresa CAMPOSER S.A.S, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7, 435,096.00)

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual se considera procedente librar mandamiento de pago en contra del demandado por el capital y los interés de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la

cual prestara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Se accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe los productos financieros que la sociedad CAMPOSER S.A.S identificado NIT 901.296.805-0 tenga registrado en el sistema bancario, señalando la entidad o entidades a que haya lugar a fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente al ejecutado.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con NIT. 800.138.188-1 y en contra de la sociedad CAMPOSER S.A.S identificado con NIT 901.296.805-0, por las siguientes sumas:

a) La suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7,130,096.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$305,000.00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 3/02/2021.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

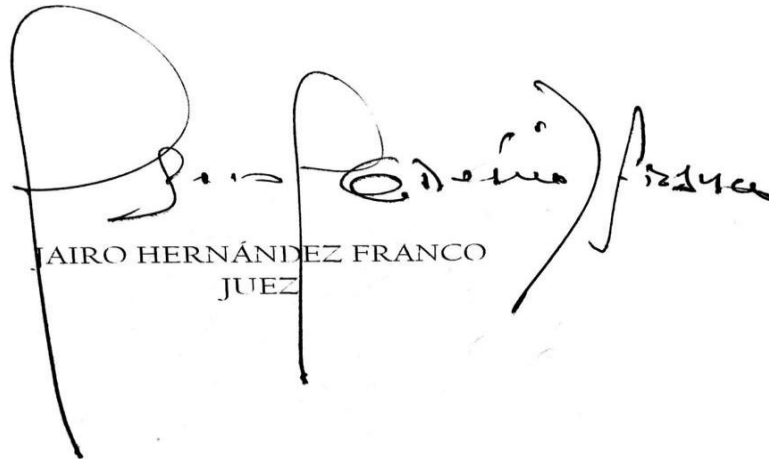
TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de CAMPOSER S.A.S., la señora VELASQUEZ BARRERA VICTORIA EUGENIA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones

CUARTO: Se accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe los productos financieros que CAMPOSER S.A.S identificado NIT 901.296.805-0, tenga registrado en el sistema bancario, señalando la entidad o entidades a que haya lugar a fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

QUINTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., se le reconoce

personería a la abogada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con T.P.
151946 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	218
Radicado	052663105001-2021-00203-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	ANTONIO JESUS MONTOYA LONDOÑO
Demandado (s)	J.A.S. CONSTRUCTOR SALDARRIAGA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

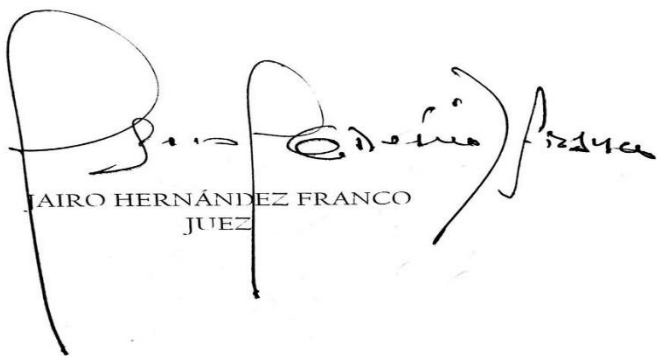
Una vez la parte demandante subsana los requisitos exigidos en Auto del 8 de Abril del presente año (2021), procede el Despacho conforme al Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a ADMITIR esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada por el señor ANTONIO JESÚS MONTOYA LONDOÑO, en contra de la Sociedad J.A.S. CONSTRUCTOR SALDARRIAGA S.A.S. Representada legalmente por el señor ALEXANDER SALDARRIAGA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Frente a la acumulación de procesos que solicita la parte demandante, se indica por parte del Despacho que de acuerdo al artículo 148 del Código General del Proceso, esta acumulación no es procedente en vista de que ambos procesos no se encuentran en la misma instancia, no se ha integrado el contradictorio, entre otras, sin embargo, si hay lugar a que pruebas indispensables en el proceso como lo es el certificado de Existencia y Representación de la demandada, entre otras, si se tomen de aquel expediente al que se pretendía acumular (2018-00300).

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al Representante legal de la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	216
Radicado	052663105001-2021-0227-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JHON OSCAR PEREZ VILLA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JHON OSCAR PEREZ VILLA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., señor ALAIN FOUCRIER VIANNA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

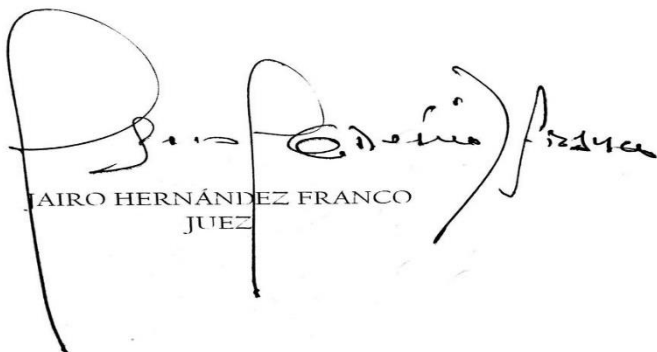
jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr. JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA, portadora de la tarjeta profesional No. 340.830 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2019.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00236-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 14 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 26 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que sirva aportar el poder judicial que el confiere el demandante y al que alude en la demanda pero que no aporta.

No sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ